

Concepción, trece de abril de dos mil veintiséis.

Visto, oído y teniendo presente.

Primero. Denuncia. Que, comparece ante este tribunal don RICHARD ENRIQUE OCHOA ZUÑIGA, Run N°14.094.558-7, Técnico de nivel superior en electricidad, quien señala que estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 485, 489, y demás pertinentes del Código del Trabajo, así como aquellas normas pertinentes de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, y de la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, Ley 21.280, viene en interponer denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido, declaración de relación laboral y cobro de prestaciones, en contra de la MUNICIPALIDAD DE HUALQUI, RUT N°69.150.600-2, legalmente representada por su Alcalde Sr. RICARDO WLADIMIR FUENTES PALMA, ignora profesión u oficio, RUT N°8.707.600-8, ambos con domicilio para estos efectos en Ramon Freire N°351, comuna de Hualqui o por quien le suceda, subrogue o reemplace legalmente en virtud del art. 4° del Código del Trabajo, solicitando en definitiva acoger la denuncia declarando que con ocasión de su despido se han vulnerado sus derechos, en especial el derecho a la no discriminación, y opinión política, igualdad ante la ley e integridad psicológica y física, o bien los que el tribunal determine del análisis de autos y que por ello la demandada sea condenada a pagar los siguientes conceptos y cantidades:

1. La suma de \$ 6.904.926 equivalente a 9 remuneraciones; o a lo menos de \$4.603.284, equivalente a 6 remuneraciones; por concepto de indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

2. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, establezca, bajo apercibimiento legal regulado en la misma norma, como medidas reparatorias las siguientes:

- a. Carta de disculpas públicas.
- b. Carta de recomendación para futuros trabajos.



c. Declaración Pública difundida en la intranet institucional, y por correo electrónico a todos los funcionarios que no se volverá a desvincular a ningún funcionario sin un procedimiento objetivo que lo respalde.

3. Que se declare la existencia de relación laboral entre el 06 de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2025, o bien entre el periodo que el tribunal determine.

4. Que se condene a la demandada al pago de sus cotizaciones previsionales y de salud según el siguiente detalle:

a) 06 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 a razón de \$790.960.

b) 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 a razón de \$ 800.452

c) Haciendo presente que se le deberá compensar aquella parte de la o las cotizaciones de AFP y Salud que haya debido pagar por su cuenta, ante el incumplimiento del demandado.

5. Que se condene a la demandada a la sanción de nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo.

6. Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 10.000.000 de pesos por concepto de daño moral, o bien la suma mayor o menor que se determine de acuerdo con el mérito de autos.

7. Las sumas mayores o menores que se determinen conforme al mérito del proceso, con los intereses y reajustes legales, todo ello, con expresa condena en costas.

Segundo. Contestación. Que, por su parte comparece ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción don NELSON MARCELO VILLENA CASTILLO, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Hualqui, representada a su vez, por su alcalde don RICARDO FUENTES PALMA, todos domiciliados en O'Higgins 940, oficina 803 Concepción, demandada en autos de procedimiento general caratulados "OCHOA CON I. MUNICIPALIDAD DE HUALQUI", RIT T-682-2025, quien dentro de plazo, y en la representación que inviste, viene en contestar la denuncia de autos, solicitando desde ya su rechazo. Señala que lo único que su parte reconoce de la acción ejercida es que



efectivamente el demandante prestó servicios para su representada durante un cierto tiempo a honorarios, y luego en calidad estatutaria de contrata, grado 14, habiéndose desempeñado para su mandante en tal calidad desde el 20 de diciembre de 2022 al 31 de marzo de 2025, esto es, durante 2 años y 3 meses. Todos y cada uno de los demás antecedentes facticos que señala la demandante son falsos absolutamente, por lo que expresamente niega todos y cada uno de ellos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo. En especial, no es efectivo que se hayan vulnerados derechos fundamentales al poner término a la calidad de funcionaria a contrata del actor, o que ello se haya decidido por cuestiones de carácter político, ni que se le haya causado daño moral, ni que hayan sido vulneradas las garantías que refiere en su acción. Tampoco es efectivo que existan indicios de vulneración de derechos fundamentales y actos de discriminación, los que -a su juicio- estarían constituidos por los antecedentes que expone y la documental que acompaña.

Señala que, al momento del fin de la relación contractual del actor con su mandante, él se desempeñaba en calidad de funcionario a contrata. El tiempo en el cual señala haber prestado servicios a honorarios es irrelevante para decidir el presente caso, pues por propia decisión del actor él mudó su condición el 20 de diciembre de 2022, pasando a desempeñarse a contrata.

Que, al asumir el nuevo alcalde, el día 06 de diciembre de 2024, efectivamente se revisó la situación de todos los funcionarios a contrata, dictándose con fecha 31 de diciembre de 2024 el Decreto Alcaldicio N°10.930, que modificó el nombramiento de 34 funcionarios a contrata del municipio, mutando sus fechas hasta que sus servicios sean necesarios siempre que no exceda del 31 de marzo de 2025, y manteniendo la fecha de otros 3 funcionarios. En el aludido decreto se expresan las razones legales, administrativas, presupuestarias y objetivas de tal decisión, como fluye de su propia lectura. En el caso del actor, lo único que se modificó en su relación contractual con el municipio fue lo relativo a la duración de sus servicios, manteniéndose en todo lo demás su designación a contrata anterior. Al llegar el mes de marzo pasado, el alcalde de la comuna,



ejerciendo sus atribuciones legales, decidió poner fin a la calidad de funcionario a contrata del actor por razones técnicas y en ningún caso políticas o de discriminación hacia el actor.

En efecto, se le notificó al actor que “en uso de las facultades que me otorga la ley, Art 2° inciso tercero, de la ley No 18.883 que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales, vengo en informar a Usted, la no renovación de su nombramiento a contrata en virtud del Memorándum N°16 de fecha 26/02/2025 de la Administración Municipal y con visto bueno del sr. Alcalde, que alude a que sus servicios son transitorios y a la reestructuración de la organización interna Municipal, además de la aplicación del Dictamen N°E5613358 en materias de confianza legítima, por lo que sus servicios no son necesarios ya que la función de técnico eléctrico se encuentra cubierta en la Dirección de Obras Municipales”.

Es decir, la autoridad comunal, en uso de sus atribuciones legales y administrativas, decide poner fin a la contrata del actor por las razones objetivas que se le notificaron al demandante, referidos a una reestructuración de la organización interna Municipal, además de la aplicación del Dictamen N°E5613358 en materias de confianza legítima, por lo que sus servicios no son necesarios ya que la función de técnico eléctrico se encuentra cubierta en la Dirección de Obras Municipales. Habrá de considerarse entonces que ninguna razón ajena a lo técnico es lo que ampara la decisión de poner término a la calidad funcionaria del demandante, decisión ajustada a derecho, atendido el carácter a contrata y el tiempo de prestación de servicios que tenía el actor en el municipio.

Opone excepción de prescripción a la acción de declaración de relación laboral, señalando que la relación a honorarios entre la actora y su mandante, según los propios dichos de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2022. De manera que su acción declarativa que ha interpuesto se encuentra prescrita, pues el plazo para haberla interpuesto venció el 31 de diciembre de 2024. De manera que a la fecha de interposición de la acción la acción está prescrita, habiendo transcurrido con creces el tiempo exigido por el legislador. En nada



altera lo razonado anteriormente la circunstancia de haber nacido una relación a contrata entre las partes con fecha 01 de enero de 2023, toda vez que dicha relación obedece a una situación jurídica distinta, es decir, de naturaleza jurídica diferente, y en consecuencia la acción de declaración de relación laboral que alega la demandante debió ejercerse en su oportunidad, inmediatamente después de haberse producido el término de ésta. Es evidente, estima su parte, que la acción declarativa se hizo exigible desde el 31 de diciembre de 2022, sin que dentro del plazo de 2 años se haya ejercido la respectiva acción. Por lo anterior es que solicita, acoger la excepción de prescripción respecto de la acción de declaración de relación laboral. Para el caso de no ser acogida la excepción de prescripción opuesta anteriormente, contesta derechamente la acción de declaración de relación laboral por el periodo indicado por la demandante, controvirtiendo los hechos expuestos en el libelo.

Previas otras defensas pide de conformidad a lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, tenga el tribunal por contestada la demanda de autos y previos los trámites legales, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero. Hechos no controvertidos.

1.- El actor prestó servicios para la Municipalidad en calidad de funcionario a honorario desde el 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

2.- Luego a partir de enero de 2023, prestó servicios como funcionario a contrata, grado 14.

3.- Las funciones que desempeñaba el actor para la demandada de electricista en la Dirección de Obras Municipales.

4.- La última remuneración que percibió el actor ascendía a la suma de \$767.914.

5.- El término de su nombramiento a contrata el día 31 de marzo de 2025.

Cuarto. Auto de prueba.



1.- Efectividad que con ocasión del término de la contrata se vulneraron los derechos fundamentales del actor, en la forma señalada en la denuncia. Hechos e indicios en que se sustenta.

2.- En su caso, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas por el empleador.

3.- En su caso, efectividad del despido, circunstancias de este y cumplimiento de las formalidades legales.

4.- Perjuicios causados al actor, derivado de los hechos de la denuncia, naturaleza y montos de estos.

5.- Efectividad de que los servicios prestados por el actor en calidad de funcionario a honorarios lo fueron bajo subordinación y dependencia en los términos señalados en el Código del Trabajo.

6.- Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor.

7.- Efectividad de encontrarse cumplido los plazos de prescripción en la forma alegada por la demandada respecto de la acción declarativa de relación laboral.

Quinto. Prueba denunciante.

I.- Documental:

1. Certificado de antigüedad laboral de fecha 23 de junio de 2023. Folio 26

2. Boletas de honorarios periodo septiembre de 2021 a diciembre 2022.
Folio 25

3. Credencial Técnico Dirección de obras Municipalidad de Hualqui. Folio 27

4. Decreto Alcaldicio Siaper N° 9148 de fecha 20.11.2022; Nombra a contrata a persona que indica para el año 2023. Folio 28

5. Decreto Alcaldicio Siaper N° 8577 de fecha que nombra a contrata a persona que indica para el año 2024. Folio 29

6. Decreto Alcaldicio Siaper N° 9792 de fecha 29.11.2024 que nombra a contrata a persona que indica para el año 2025 Folio 30

7. Decreto Alcaldicio Siaper N° 10.930 de fecha 31.12.2024, que modifica duración de Contrata y Grado año 2025. Folio 31



8. Capturas de Pantalla de la Red social Facebook del denunciante que dan cuenta de participación y apoyo de campaña elecciones de alcalde a Jorge Contanzo 2024. Folio 34

9. Notificación no renovación Contrata. Folio 35

10. Memorándum N°111 de fecha 03 de diciembre de 2024 que solicita nombramiento a contrata de denunciante en calidad de Técnico Grado 13° a contar del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 Folio 32

11. Copia Memorándum 117 de fecha 31 de diciembre de 2024, que dispone dejar sin efecto aumento de grado. Folio 32

12. Calificaciones correspondientes a los períodos septiembre 2022–agosto 2023 y septiembre 2023-agosto 2024. Folio 33

13. Certificado de Directorio, emitido por el Registro civil, que da cuenta que el denunciante ostento el cargo de presidente de la Asociación de Fútbol Talcamávida al momento de la asunción del actual alcalde Ricardo Fuentes P. Folio 36

II.- Confesional. Absuelve posiciones en representación de la demandada I. MUNICIPALIDAD DE HUALQUI el alcalde Ricardo Wladimir Fuentes Palma, cédula de identidad N°8.707.600-8.

III.- Testimonial: Declaran en juicio.

1. Juan Octavio Barnechea Herrera, Run 12.527.305-K.

2. Walter Alexis Correa Flores, Rut 17.352.665-2 3. Lorena Rosa Veloso Sáez, Run 13.106.051-3.

IV.- Exhibición de documentos:

1. Decretos y Contratos a honorarios del Periodo septiembre 2021 a diciembre 2022. Cumplido

2. Informes de cumplimiento de funciones de septiembre de 2021 a diciembre de 2022. No se exhiben.

3. Carpeta funcionaria del denunciante y las calificaciones obtenidas durante su desempeño funcionario. Cumplido



4. Nómina de funcionarios del Dirección de Obras, señalando su tipo de contrato (planta o contrata) y si fueron o no renovados entre diciembre de 2024 y marzo de 2025. Cumplido

5. Copias de los decretos de renovación de otros funcionarios en cargos equivalentes. Cumplido

6. Evaluación de desempeño del denunciante de diciembre de 2024, posterior a reunión de 6 de diciembre y arribo de nuevo alcalde Sr. Ricardo Fuentes Palma. No acompañado.

7. Presupuesto Municipal año 2025, respecto de las cuentas presupuestarias del personal a contrata para el pago de remuneraciones y se informe por quien corresponda si las remuneraciones del denunciante se encontraban cauteladas hasta diciembre de 2025. No acompañado.

Que, no se hará lugar a los apercibimientos pedidos, toda vez que la prueba directa rendida por las partes ha permitido al tribunal formarse convicción sobre los hechos controvertidos en autos.

V.- Oficios: Se incorpora respuesta de:

1. Fonasa Folio 38
2. AFC Chile S.A. Folio 39/45
3. AFP Capital S.A. Folio 49

Sexto. Prueba denunciada.

I.- Documental: Folio 21

1. Decreto SIAPER N° 4469, mat: ratifica contrato a honorarios de fecha 03 de septiembre de 2021.

2. Contrato prestación servicios honorarios del actor de fecha 03 de septiembre de 2021.

3. Decreto N° 506 SIAPER, Mat: Aprueba contrato a honorarios de fecha 26 de enero de 2022.

4. Contrato prestación servicios honorarios del actor de fecha 01 de enero de 2022.



5. Decreto N° 9148 SIAPER, Mat: Nombra a persona que indica a contrata en grado que señala de fecha 20 de diciembre de 2022.

6. Decreto N° 8577/ SIAPER, Mat: Nombra a persona que indica a contrata en grado que señala de fecha 30 de noviembre de 2023.

7. Decreto N° 9792/ SIAPER, Mat: Nombra a persona que indica a contrata en grado que señala de fecha 29 de noviembre de 2024.

8. Decreto N° 10956 / SIAPER, Mat: Modifica nombramiento y deja sin efecto aumento grado a contrata de persona que indica en grado que señala de fecha 31 de diciembre de 2024.

9. Decreto Alcaldicio N°10.930 /SIAPER de fecha 31 de diciembre de 2024, que modifica Contrata de funcionarios que indica.

10. Notificación de la no renovación de contrata del actor.

II.- Testimonial: Declara en juicio doña Georgina Matilde Riffo Gaete, Run N°10.015.866-3.

Séptimo. Hechos de la causa.

Que, los siguientes hechos se encuentran probados por no existir controversia entre las partes sobre ellos, o por haberse reconocido los mismos generando consecuencias jurídicas respecto de la parte que ha efectuado la confesión, sin perjuicio que en cada caso se incorporó prueba documental, confesional y/o testimonial.

1.- Que el actor prestó servicios para la Municipalidad en calidad de funcionario a honorario desde el 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022. En efecto, su primer contrato a honorarios fue ratificado mediante el Decreto Siaper N°4469 de septiembre de 2021, continuando bajo esta modalidad durante todo el año 2022, conforme a contrato ratificado por Decreto N°506.

2.- Que, a partir del 1 enero de 2023, pasó a formar parte del personal a contrata de la municipalidad en el grado 14° de la escala única de sueldos.

3.- Que, las funciones que desempeñaba el actor para la demandada eran las de electricista en la Dirección de Obras Municipales.

4.- Que, la última remuneración del actor ascendió a la suma de \$767.914.



5.- Que, el término de su nombramiento a contrata se produce el día 31 de marzo de 2025.

6.- Que, al asumir el alcalde Fuentes, el día 06 de diciembre de 2024, revisó la situación de funcionarios a contrata, dictándose con fecha 31 de diciembre de 2024 el Decreto Alcaldicio N°10.930, que modificó el nombramiento de 34 funcionarios a contrata del municipio, mutando sus fechas de término que en principio eran hasta el 31 de diciembre de 2025, hasta que sus servicios sean necesarios siempre que no exceda del 31 de marzo de 2025. Esto es reconocido al momento de contestar la demanda. También se confiesa que la autoridad comunal decide poner fin a la contrata del actor por razones de reestructuración de la organización interna Municipal, además de la aplicación del Dictamen N°E5613358 en materias de confianza legítima, agregando que sus servicios no son necesarios ya que la función de técnico eléctrico se encuentra cubierta en la Dirección de Obras Municipales.

Octavo. Relación laboral periodo 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022. Rechaza prescripción. Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta ésta es rechazada toda vez que el plazo de prescripción de dos años (artículo 510 del Código del Trabajo) para demandar el reconocimiento de la relación laboral se cuenta en concepto de esta sentenciadora desde el término definitivo de los servicios, sin importar si hubo un cambio de régimen (de honorarios a contrata) durante la vigencia del vínculo en la medida que haya existido continuidad como en el caso de autos, lo que no quiere decir que el régimen jurídico de ambos periodos sea el mismo.

Que, para resolver de la forma indicada es necesario recordar que el derecho del trabajo, surge sobre la base de consideraciones concretas que tienen por objeto reparar el desequilibrio evidente que fluye en las relaciones de trabajo entre el empleador y el trabajador, por cuanto el primero se beneficia de los servicios del segundo a fin de favorecer su emprendimiento, organizando la fuerza de trabajo para la consecución de logros que lo favorecen, mientras que aquel, coloca a su disposición sus esfuerzos físicos e intelectuales, sometándose a su



subordinación y dependencia, a cambio de un salario o remuneración, que normalmente corresponde a la fuente de su sustento individual o familiar. Dicha asimetría material coloca al trabajador en una posición desmejorada que atenta contra el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, base y fundamento de legitimidad del derecho contractual, lo que justifica la introducción de elementos que buscan equiparar ambas posiciones¹.

Que, en tal orden de cosas, se ha sostenido por la doctrina especializada y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal² que la institución de la prescripción se opone a principios del derecho laboral, como el de la irrenunciabilidad, entendida como la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio, sin embargo, nuestro ordenamiento, como otros en el derecho comparado, permiten este modo de extinguir las acciones y derechos, pero limitando o acotando su eficacia, a fin de garantizar al trabajador la ms amplia posibilidad de reclamar sus derechos. Una de las fórmulas para conseguir dicho fin es el de la determinación del momento de inicio de su cómputo, que en general, en la legislación comparada se hace coincidir con la época del término del contrato (así acontece en Brasil, España, Uruguay y otros), pues dicha fórmula es la que mejor garantiza la cobertura y protección de los derechos del asalariado, por cuanto no soslaya que la prescripción extintiva, si bien es una sanción que se impone al acreedor poco diligente, en el ámbito laboral tal inactividad encuentra su sentido en la posición desmejorada en que se encuentra el trabajador, quien suele preferir evitar conflictos con su empleador a fin de asegurar su salario, y decide accionar judicialmente solamente una vez que la relación laboral llegó a su fin.

Que, el artículo 510 del Código Laboral opera bajo la lógica de la distinción de la naturaleza de la prestación demandada, a fin de aplicar uno u otro régimen de prescripción. Sin embargo, en el caso de su inciso primero, la voz “desde la fecha en que se hicieron exigibles”, debe ser interpretada de acuerdo con lo

¹ Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°45.058-2021.

² Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°243.736-2023.



expuesto precedentemente. Por lo que en concepto del tribunal si el funcionario cesó en su contrata el 31 de marzo de 2025, el plazo de 2 años para demandar el reconocimiento de todo el periodo anterior en que estuvo a honorarios, se computa desde esa fecha, siempre que los servicios hayan sido continuos, como en el caso de autos, razones por las cuales la excepción es rechazada.

Que, analizando la acción de autos, y como ya se señaló, antes de ser nombrado en calidad contrata don Richard Ochoa prestó servicios para la Municipalidad de Hualqui bajo la modalidad de honorarios entre septiembre de 2021 y diciembre de 2022. De acuerdo con los documentos y testimonios al efecto, el demandante se desempeñaba como técnico electricista en la Oficina de Mantenimiento y Reparación, dependiente de la Dirección de Obras Municipales. Sus labores específicas incluían el levantamiento de información eléctrica de infraestructura municipal, la elaboración de informes de reparación con cubicaciones y solicitudes de materiales, y la ejecución de reparaciones eléctricas.

Que, en este mismo orden de ideas, revisados los contratos de honorarios éstos establecían que el prestador de servicios "no será considerado empleado de esta municipalidad para ningún efecto legal". Además, se estipulaba que realizaría sus funciones sin la obligación del registro de asistencia en los sistemas municipales. Sin embargo, el testigo Walter Correa afirmó que el actor cumplía una jornada fija de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas, y los viernes hasta las 16:30 horas. Contaba con un escritorio asignado dentro de las dependencias municipales. El contrato indicaba que el actor se encontraba bajo la dependencia de la Dirección de Obras Municipales. Sus labores, levantamientos eléctricos, informes de reparación debían contar con medios de verificación, como registros fotográficos, y eran visadas por el director de obras. En este escenario, dado la continuidad de los servicios, la exclusividad en la prestación de éstos, cumplimiento de horario y jefatura directa, permite entender que estamos fuera del marco legal que le permite a la municipalidad contar con profesionales a honorarios. Como se dijo, el testigo Correa declaró que fueron colegas en la Dirección de Obras en 2022 y que el actor debía cumplir un horario fijo, de lunes a



jueves de 08:30 a 17:30 horas, y los viernes hasta las 16:30 horas y disponía de un escritorio asignado dentro de las oficinas municipales para realizar sus labores. Lorena Veloso, en su calidad de concejal, confirmó que conocía a Ochoa por su labor como electricista en la Dirección de Obras. Preciso que comenzó a prestar servicios al municipio en 2021 como "prestador" en calidad de honorarios bajo la administración del alcalde anterior, antes de pasar a ser contrata. Juan Barnechea ratificó la cronología de la relación laboral, señalando que Ochoa trabajó en el municipio desde 2021 y que tuvo una "primera instancia" en calidad de honorario antes de pasar a la contrata. Ricardo Fuentes reconoció formalmente que el actor prestó servicios a honorarios durante los años 2021 y 2022, y que a partir de 2023 pasó a la calidad de contrata. En este escenario, se puede contrastar la independencia estipulada en los contratos de honorarios con la dependencia y subordinación que se daba en los hechos, debiendo primar la realidad de estos últimos.

Que, teniendo a la vista lo razonado cabe descartar la concurrencia de los requisitos previstos por el artículo 4 de la ley N°18.883 en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo. El artículo 4 del Estatuto de funcionarios Municipales dispone "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde.

Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Que, en este orden de cosas, se dirá que nuestro máximo tribunal³ ha sostenido sobre esta materia, lo siguiente "Que un servicio es ocasional cuando se

³ Fallo de la Excma. Corte Suprema de 7 de enero de 2025, Causa Rol N°249.117-2023.



trata de labores accidentales y no habituales, siendo tales las que, no obstante pertenecer a una municipalidad, son circunstanciales y diversas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las actividades puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas, exigencias de accidentalidad y especificidad que no concurren en este caso, concluyéndose que en los hechos, esto es, en el devenir material, diario y concreto en que se desarrolló la referida vinculación, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo”.

Que, el concepto de cometidos específicos se diferencia de las funciones habituales o permanentes de un cargo *por la temporalidad*. Los cometidos específicos suelen ser de corta duración o estar circunscritos a un período específico; a un objetivo definido, ya que se asignan para lograr un resultado particular y concreto, distinto de las tareas regulares del puesto. No son parte de las responsabilidades rutinarias del trabajador, sino que surgen de forma eventual o circunstancial.

Que, como puede observarse de la forma en que se desarrollaron las labores del actor y la forma de ejecución de éstas durante el periodo analizado, no estamos ante labores accidentales, que no sean las habituales de la municipalidad, sino por el contrario; tampoco estamos ante cometidos específicos en los términos analizados. En ese entendido conviene destacar el razonamiento seguido por nuestro Máximo tribunal en esta materia. A modo de ejemplo, la sentencia dictada en causa ROL N° 79.801-2022, dictaminó que “las labores desempeñadas por el actor configuraron, en la realidad concreta, el cumplimiento de una función que es de *aquellas habituales de* la demandada, de manera que el contrato que suscribió con la demandante *no corresponde a alguna de las hipótesis estrictas del artículo 4 de la Ley N°18.883*, por lo que se deben aplicar las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita *es asimilable* a la que regula su artículo 7, por haberse excedido, en la práctica, el marco de aplicación excepcional de la aludida disposición



estatutaria”. Se agrega que, “(...) la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de (...), que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, *prestan servicios en las condiciones previstas en ese código*; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de carácter laboral a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración”.

Que, en este escenario cabe acoger la acción en aquel acápite que requiere se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes de este juicio continúa e ininterrumpida, entre el periodo que va desde a 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, ya que todos los documentos acompañados, consistentes básicamente en contratos de prestación de servicios suscritos por las partes del juicio, dan cuenta de su concatenación temporal para lograr una prestación de servicios continúa para la municipalidad demandada. Sin embargo, no será oído el actor en cuanto pretende que se declare que todo el periodo laborado para la demandada entre el 6 de septiembre de 2021 y el término de su contrata ocurrido el 31 de marzo de 2025, sea declarado como un periodo regido por el Código del Trabajo, ya que ello es contrario a la normativa expresa que impera en esta materia, rigiéndose el actor por un estatuto especial y dentro de su marco, desde el 1 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2025.

Décimo. Tutela. Que, el actor plantea que con ocasión de la no renovación de su contrata se vulneraron sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la no discriminación por opinión política, igualdad ante la ley e integridad psicológica y física. Refiere que no se renovó su contrata por apoyar la candidatura y opción de continuidad municipal del alcalde saliente, Sr. Jorge Contanzo. Reclama la ausencia de una evaluación formal y la falta de justificación



concreta de su desvinculación unilateral, señalando que la decisión de no renovar su contrata estuvo motivada por factores políticos.

Undécimo. No renovación de contrata. Que, las razones de la demandada para no renovar la contrata del actor fueron las que siguen según el absolvente y la testigo de la parte demandada, puesto que el acto administrativo que puso término a la contrata del actor, no lo señala, es más bien un fundamento aparente, ya que su contenido es muy genérico. Refiere el absolvente y la testigo Riffo que se efectuó un análisis presupuestario por la nueva administración de la Municipalidad de Hualqui que tuvo un impacto directo y significativo en la vigencia y renovación de las contrataciones municipales, traduciéndose principalmente en el acortamiento de la duración de los contratos y la desvinculación de personal. Según estos dichos, se detectaron, un exceso en el límite legal de estas contrataciones contemplado artículo 2° inciso cuarto de la Ley 18.883. En efecto, el análisis en cuestión determinó que el gasto en personal a contrata excedía el límite legal del 40% permitido respecto al gasto en personal de planta. Específicamente, se mencionó que el presupuesto estaba excedido en un 31,031% sobre ese límite de 40%. Como medida de "ajuste presupuestario", la administración decidió retrotraer el proceso de renovación de las contrataciones que la gestión anterior había extendido hasta el 31 de diciembre de 2025, mediante un nuevo decreto alcaldicio a finales de diciembre de 2024, y se estableció que la renovación para todo el personal a contrata sería solo hasta el 31 de marzo de 2025. Al cumplirse el plazo del 31 de marzo, se notificó a diversos funcionarios -incluyendo al demandante Richard Ochoa- que sus contratos no serían renovados. En el caso particular de Ochoa, se justificó su salida indicando que existía otro técnico (bajo la modalidad de honorarios) que podía realizar sus funciones, lo cual no afectaba el porcentaje límite de contrataciones y representaba un costo menor para el municipio. La señora Riffo testificó que, tras estas medidas, se logró finalizar el año con un 38% de gasto en personal a contrata, situándose por debajo del límite legal, a pesar de haber contratado a un grupo pequeño de personas adicionales en áreas administrativas y de confianza. Los testigos del



actor declaran que el análisis en cuestión fue utilizado como un mecanismo para realizar despidos por razones políticas, vinculados al apoyo a la candidatura del exalcalde. Al asumir la nueva administración en diciembre de 2024, realizaron un análisis que determinó que este límite legal estaba excedido. Debido a este exceso, la administración decidió retrotraer el proceso de renovación de las contrata. Aunque inicialmente los contratos se habían extendido por todo el año 2025, se dictó un nuevo decreto que limitó la duración de todos los contratos de este tipo únicamente hasta el 31 de marzo de 2025 para realizar un "ajuste presupuestario". En el caso específico del demandante, se justificó su no renovación de contrata señalando que, al existir un exceso en el porcentaje legal, se evaluó que en su área (Dirección de Obras) había dos técnicos cumpliendo funciones similares. Se optó por terminar su contrato y mantener a otra persona que estaba bajo la modalidad de honorarios, ya que el personal a honorarios no afecta el cálculo del límite del 40% de la contrata.

Que, en este escenario, la demandada intenta justificar desvinculaciones unilaterales, la contratación de personal nuevo y la modificación de las condiciones contractuales existentes de otros funcionarios, basándose principalmente en ajustes presupuestarios, y en el ejercicio de las facultades del alcalde para conformar su equipo de confianza, sin acompañar antecedentes escritos objetivos que avalen sus dichos, distintos a aquellos que emanan de su propia parte.

Que, en efecto, y como ya se adelantó, el alcalde Ricardo Fuentes y la testigo Georgina Riffo, señalaron que, al asumir la nueva administración, se detectó que el personal a contrata excedía el límite legal del 40% en relación con la planta municipal. Debido a este sobregiro presupuestario, se decidió retrotraer los procesos de renovación y fijar el término de todas las contrata para el 31 de marzo de 2025, con el fin de realizar un "ajuste". El alcalde justificó el ingreso de nuevo personal bajo la premisa de que se trataba de personas en "grado de confianza". Georgina Riffo señaló que, tras el ajuste, se contrataron unas pocas personas (dos o tres), incluyendo cargos de confianza y una persona para



funciones administrativas en la Dirección de Obras. En el caso específico de las funciones técnicas (como las de técnico eléctrico), la testigo justificó el cese del personal a contrata argumentando que dichas labores podían ser cubiertas por personal a honorarios. Según Riffo, el personal a honorarios no afecta el porcentaje legal del 40% de las contrataciones y percibe una remuneración que la administración considera "mucho menor". El alcalde mencionó que, en el caso particular del demandante, se determinó el término de su contrato porque existían dos técnicos en obras con la misma profesión, optándose por mantener a la persona que estaba bajo la modalidad de honorarios.

Que, por otro lado, los testigos de la parte demandante afirman que los despidos no se debieron a razones presupuestarias, sino a una "persecución política" por haber participado en la campaña del alcalde anterior. Tras los ajustes realizados para cumplir con el límite legal de gasto, la demandada admite la contratación de un grupo de personal nuevo, el cual fue clasificado principalmente como cargos de confianza. El alcalde Ricardo Fuentes afirmó que estos nombramientos correspondieron específicamente a personal en "grado de confianza". Georgina Riffo, precisó que una de estas nuevas personas fue destinada a la Dirección de Obras para realizar funciones administrativas. La administración justificó estos nuevos ingresos señalando que, a pesar de ellos, el gasto total en personal a contrata logró situarse en un 38%, cumpliendo así con el tope legal del 40% que anteriormente se encontraba excedido. La testigo Riffo aclara que no se contrataron nuevas personas para la función técnica de eléctrico, la cual pasó a ser cubierta por personal bajo la modalidad de honorarios.

Que, la comisión encargada de realizar la evaluación del ajuste de las plantas y el análisis del exceso presupuestario en las contrataciones estuvo integrada por tres figuras: El actual alcalde de la Municipalidad de Hualqui, Ricardo Palma; Gilda Fernández, quien se desempeñaba como Administradora Municipal en el momento del análisis y Georgina Riffo Gaete, directora de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN). De acuerdo con la testigo Riffo el proceso de cálculo siguió los parámetros legales. La ley establece que el gasto en personal a contrata



no puede superar el 40% en relación con el gasto del personal de planta. Aclaró que para determinar el exceso no se basaron en la cantidad de funcionarios, sino estrictamente en montos presupuestarios. El cálculo tomó en cuenta la remuneración de cada funcionario, la cual varía según su grado dentro del escalafón municipal. El "estudio" determinó que, al 1 de enero de 2025, el gasto proyectado ya se encontraba por encima de lo estipulado por la ley.

Duodécimo. Criterio sospechoso. Que, como se indicó el alcalde Ricardo Fuentes y la testigo Georgina Riffo, justificaron el término de la contrata basándose en que el gasto en personal a contrata excedía el límite legal del 40% respecto a la planta municipal. Riffo precisó que el presupuesto estaba sobrepasado en un 31,031% sobre dicho límite. El alcalde señaló que en la Dirección de Obras había dos técnicos con la misma profesión. Se optó por mantener a una persona que prestaba servicios a honorarios, ya que esta modalidad no afecta el porcentaje legal de contrataciones y representa un costo menor para el municipio. Fuentes argumentó que, como nueva autoridad, tenía la facultad de retrotraer las renovaciones de contratos que la gestión anterior había extendido hasta diciembre de 2025 sin su consentimiento. Riffo añadió que el demandante no contaba con la "legítima confianza" de los cinco años de servicio continuos para asegurar su permanencia.

Que, por otro lado, y como se indicó, los testigos del demandante sostuvieron que el despido no respondió a razones técnicas, sino a una persecución política. Juan Barnechea. Afirmó que Ochoa fue despedido por haber participado activamente en la campaña de reelección del exalcalde Jorge Constanzo. Según Barnechea, Ochoa coordinaba reuniones, realizaba "puerta a puerta" e instalaba letreros fuera de su horario laboral. Señaló que hubo varios funcionarios despedidos por pertenecer al equipo de apoyo de la administración anterior. Walter Correa, declaró que se trató de una persecución política ya que "no hay hechos" o fallas de desempeño contra Ochoa. Reiteró que el despido ocurrió tras la llegada de la nueva administración de Ricardo Fuentes debido al apoyo de Ochoa a la campaña de Constanzo. Lorena Veloso, testificó que la



desvinculación fue "por política", debido a que Ochoa no le dio su apoyo al alcalde actual. Mencionó que el rol de Ochoa como dirigente deportivo en Talcahuano era ampliamente conocido en la comuna y por la nueva administración lo que visibilizaba su postura. Georgina Rizzo, por el contrario, negó explícitamente cualquier motivación política en el cese de funciones, insistiendo en que fue exclusivamente por el ajuste presupuestario. Sin embargo, los antecedentes presentados por el actor son coherentes entre sí y dan cuenta de la participación del actor en la campaña de Jorge Constanza. Los testigos Juan Barnechea y Walter Correa coinciden en que Richard Ochoa apoyó activamente la candidatura del anterior alcalde. Barnechea, quien también fue parte del equipo de campaña, especifica que Ochoa asistía a reuniones, coordinaba trabajos de "puerta a puerta" e instalaba letreros. Los testigos Lorena Veloso y Walter Correa recalcan que el rol de Ochoa como presidente de la liga de fútbol de Talcahuano era ampliamente conocido en la comuna y por la nueva administración y a través de ese lugar daba visibilidad a la campaña de Constanza. Veloso es enfática al señalar que el despido fue "por política" porque Ochoa no apoyó al actual alcalde. Barnechea afirma que "fueron varios los funcionarios que fueron despedidos por haber sido parte del equipo de apoyo" de Constanza. Correa menciona que en marzo de 2025 "salieron varios funcionarios" debido a que la nueva administración no respetó los decretos de renovación dejados por la gestión anterior. De hecho, el alcalde al absolver posiciones señaló que no correspondía que el alcalde saliente hubiere renovado las contrataciones hasta finales de 2025, sin explicar mayormente esos dichos. Por otro lado, tanto Correa como Veloso descartan que existieran motivos fundados basados en el desempeño. Correa asegura que no había hechos negativos contra Ochoa y que sus evaluaciones anuales como personal a contrata eran adecuadas. Se acompañaron al efecto tales calificaciones.

Que, frente a la explicación aparentemente técnica de la municipalidad, tres testigos mantuvieron un relato coherente de que el motivo real fue la participación del actor en la campaña del alcalde anterior. Coinciden de manera precisa en los motivos y el contexto de la desvinculación. Juan Barnechea, Walter Correa y



Lorena Veloso afirman de manera uniforme que el despido fue por “razones políticas”, por el apoyo de Richard Ochoa a la campaña del exalcalde Jorge Constanzo. Barnechea y Correa coinciden en que Ochoa asistía a reuniones, coordinaba "puerta a puerta" e instalaba letreros fuera de su horario laboral. Tanto Correa como Veloso señalan que Ochoa era un dirigente social conocido (presidente de la liga de fútbol de Talcamávida), lo que hacía que su postura política fuera pública para la nueva administración. Barnechea y Correa afirman que no fue un caso aislado, sino que varios funcionarios fueron despedidos por la misma razón tras el cambio de mando. Al ser interrogada la testigo Riffo no pudo precisar cuántas personas fueron afectadas por el ajuste ni el monto exacto del ahorro logrado al reemplazar al actor por un técnico a honorarios, limitándose a decir que la remuneración era "mucho menor" sin dar cifras. El alcalde reconoció que no se realizó una evaluación de desempeño para decidir los ceses, sino que fue una decisión basada en los "excesos" globales.

Que, los antecedentes de discriminación política resultan más contestes porque tres personas de distintos roles relataron los mismos hechos. En cambio, la prueba de la falta de presupuesto se ve mermada porque la propia administración reconoce haber realizado nuevas contrataciones en el mismo periodo de "ajuste" y carece de datos específicos para respaldar el ahorro real en el caso particular del demandante.

Que, la decisión de la demandada se basa en su mera voluntad, ya que no existen antecedentes objetivos que emanen de un tercero que justifique las afirmaciones que hace la administración por sí y ante sí, para desvincular unilateralmente al demandante. En efecto, la prueba aportada por la demandada permite concluir que la determinación técnica y administrativa del exceso presupuestario y la necesidad de reestructuración provino de la nueva Administración Municipal. La notificación oficial de no renovación se fundamenta en el Memorandum N° 16 de fecha 26/02/2025, emitido específicamente por la Administración Municipal. Este documento es el que alude a la "reestructuración de la organización interna Municipal" y menciona que dicha reestructuración



cuenta con el "visto bueno del sr. alcalde" (Ricardo Fuentes Palma), quien finalmente ratifica la decisión administrativa. Los documentos no mencionan si la nómina de 34 funcionarios a que alude corresponde o no al universo de las contrataciones anuales que fueron renovadas por la administración anterior en noviembre de 2025; a estas personas se les modificó y limitó su nombramiento por la misma municipalidad que ya había decidido su renovación en base a los mismos antecedentes que fueron interpretados de manera diversa una vez asumido el nuevo alcalde. A este grupo de 34 personas incluido el actor, se les modificó, su contratación acortándola a un periodo de tres meses (desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2025). En el caso del actor, el alcalde declaró que se determinó su salida porque existía otro técnico en la Dirección de Obras bajo honorarios que resultaba más económico para la municipalidad.

Décimo tercero. Acoge tutela. Falta de razonabilidad de la medida.

Que, en este orden de ideas debe indicarse que la discriminación laboral supone una diferencia de trato negativa fundada para la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, en un criterio sospechoso. Como sostiene José Luis Ugarte Cataldo, "(...) el principio de prohibición de discriminación laboral supone una conducta relacionada con criterios que aparecen como disvaliosos desde el punto de vista de la ética social, por suponer un desprecio o subvaloración de un colectivo"; agregando, "Es que la discriminación supone la exclusión a determinadas personas sólo porque pertenecen a tal o cual colectivo...". (*Ugarte Cataldo José Luis, "Derechos fundamentales, tutela y trabajo" Santiago, Thomson Reuters, 2018, p. 151*).

Que, se observa de manera patente la afinidad política del actor hacia la anterior administración municipal, refiriendo los testigos del demandante que el apoyo fue una participación abiertamente conocida en el municipio. Participó en eventos y reuniones de la campaña de Constanzo fuera de su horario laboral. Se acompañan publicaciones que corresponden a una red social y permite mostrar o visibilizar el apoyo abierto que le brindó el actor al alcalde saliente. Se observan



fotografías del actor participando en actividades con material publicitario, en apoyo del señor Constanzo, material disponible en redes sociales y de acceso público.

Que, la no renovación de contrata del actor se produjo justo después de que la nueva administración asumiera (en diciembre de 2024). Los testigos de la demandante interpretaron esta acción como una represalia directa a su afinidad con la administración saliente. El representante de la demandada y la testigo de la municipalidad negaron la motivación política como ya se analizó. Se negó que se hubiera usado un criterio político para las no renovaciones, y en su lugar mencionaron criterios aparentemente objetivos, pero no se acompañaron antecedentes documentales al respecto, salvo aquellos que emanan de la propia parte. Cabe destacar que el tiempo que transcurrió entre la asunción de la nueva administración municipal y la no renovación de la contrata del demandante fue de menos de 30 días, ya que el decreto Alcaldicio N°10.930 /SIAPER es de fecha 31 de diciembre de 2024. En efecto, la demandada basa su defensa en que con fecha 06 diciembre de 2024 asumió una nueva administración municipal en la comuna de Hualqui la que debía ajustarse al mandato legal contenido en el artículo 2° inciso cuarto de la Ley 18.883, que indica: “Los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta municipal” y considerando que el gasto en personal a contrata a esa fecha superaba el porcentaje indicado, resultó necesario adecuar dichos porcentajes lo que implicó decisión de no renovación de contrata, todo de acuerdo a los documentos que presenta y que emanan de su propia parte. Por otro lado, la demandada señala que no renovó otras tantas contrata, sin embargo, no acompaña los antecedentes de dichos funcionarios para ponderar efectivamente sus alegaciones en orden a que no existe un trato discriminatorio hacia el demandante.

Que, en este orden de ideas, debe recordarse que en esta materia el esfuerzo de la víctima en cuanto a la prueba no exige orientarse a lograr la convicción plena del juez(a) en relación con lo verídico de los hechos, sino algo distinto y de menor intensidad: generar la sospecha razonable de que la conducta



lesiva se ha producido. Como lo sostiene el autor *José Luis Ugarte Cataldo, en su libro “Derechos fundamentales, tutela y trabajo” Santiago, Thomson Reuters, 2018, pp. 71 y ss.,* de generarse esa sospecha y no ser destruida por la prueba presentada en juicio por el empleador, como ocurre en el caso en cuestión, según se expuso, el imperativo del derecho es determinado y específico, debe darse por acreditada la conducta lesiva.

Que, para la situación de autos, se establecería una indemnización, equivalente 10 remuneraciones del trabajador, sobre una base de cálculo de \$767.914.- suma que no ha sido controvertida por las partes. Sin embargo, el actor pidió un máximo de 9 remuneraciones y un mínimo de 6, por lo tanto, el tribunal se estará al máximo pedido de 9 remuneraciones. En cuanto a medidas reparatorias, se decretará la confección de una carta privada firmada por el alcalde titular de la demandada donde se ofrezcan disculpas a la actor, en relación con los hechos de la presente causa, y se le extienda una carta de recomendación suscrita por quien corresponda, donde se destaque el buen desempeño profesional del actor durante el periodo en que prestó servicios para la municipalidad demandada, bajo apercibimiento de imponer una multa ascendente a 100 UTM conforme lo previene el artículo 492 del Código del Trabajo.

Décimo cuarto. Descarta otras vulneraciones de derechos. Que, de la prueba rendida, no se observan antecedentes de vulneración al derecho a la integridad física y psíquica del actor u otro distinto al que se desarrolló en autos, debiendo descartarse aquellos dolores inherentes al hecho de haber sido desvinculado unilateralmente el funcionario y las consecuencias que puede originar ese hecho para el trabajador.

Décimo quinto. Rechaza acción de indemnización de perjuicios por daño moral. Que, el procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales, contenido en los artículos 485 a 495 del Código del Trabajo, pretende amparar al trabajador si las garantías civiles y políticas de las que es titular son vulneradas durante la relación laboral o con ocasión del despido, comprobándose en estos autos que la garantía a no ser discriminado del



demandante, fue afectada por actos ejecutados por el empleador, sin embargo, esto no quiere decir que automáticamente se genere daño moral, o que se entienda probado.

Que, el daño debe acreditarse por quien lo invoca. En concepto del tribunal, el demandante no probó en juicio que esta afectación de la garantía aludida ocasionó en él un dolor moral o daño extrapatrimonial, susceptible de ser indemnizado, siendo insuficiente la prueba aportada sobre este aspecto; debiendo recordarse que como lo sostiene el profesor José Luis Ugarte, la afectación de un derecho fundamental no es sinónimo de daño moral. El daño debe probarse, independiente de la concurrencia de la afectación del derecho, sobre todo cuando se trata de una garantía como la invocada en autos, de cuya transgresión no se infiere automáticamente un dolor moral. En efecto, el Profesor José Luis Ugarte Cataldo en su libro “Acoso en el trabajo y tutela⁴”, señala, en lo que nos interesa, y a propósito de la naturaleza de la indemnización tarifada que contempla el artículo 489 del Código del Trabajo, que “la indemnización por despido lesivo tiene un carácter sancionatorio; mientras que la indemnización por daño moral tiene un carácter reparatorio, de ahí la plena compatibilidad de ambas”. Agregando que no corresponde sostener que la indemnización tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo sea un caso de indemnización por daño moral, porque ello supone confundir dos cuestiones conceptualmente distintas: la afectación de un derecho fundamental y la provocación de un daño moral.

Que, en este escenario, la acción de indemnización por daño moral será rechazada.

Décimo sexto. Rechaza sanción de nulidad. Ordena pago de cotizaciones. Que, atendido que los regímenes jurídicos de los dos periodos laborados por el actor para la demandada son distintos, y que el periodo que da cuenta de cotizaciones impagas no concluyó mediante un despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, no procede aplicar la sanción de nulidad pedida. En efecto, el actor voluntariamente aceptó otras condiciones

⁴ Ugarte Cataldo, “Acoso en el Trabajo y tutela”, Santiago, Ediciones Der, 2024, p.84.



diferentes de contratación para desempeñarse en un cargo de contrata, pasando válidamente de regirse por el contrato o por el Código del Trabajo, como quiera verse, para regirse por la ley N°18.883, que regula el empleo a contrata. No cabe entonces efectuar distinciones en orden a si en la contratación se dan los elementos de subordinación y dependencia, pues no se trata de un trabajador a honorarios, en el periodo que empieza el 1 de enero de 2023, sino de uno dependiente, pero no del ámbito privado, sino que se trata precisamente de un funcionario público regido por un estatuto especial, no siendo factible aplicar supletoriamente las normas que contempla el Código del Trabajo en materia de indemnizaciones por término de contrato. En el caso de autos es claro que el actor se encontraba a la fecha de la no renovación de su contrata regido por una relación de tipo estatutaria, debidamente regulada y formalizada que confiere a cada funcionario los derechos que en el respectivo Estatuto se contemplan.

Que, lo anterior no altera la obligación de pagar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se constató la existencia de la relación laboral, si es que alguna estuviere pendiente, toda vez que es parte de los derechos laborales irrenunciables de los trabajadores. Sobre el punto nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto recientemente que aun cuando corresponda ordenar el pago de cotizaciones que se encuentren efectivamente impagas, dicho cumplimiento debe efectuarse conforme a criterios diferenciados en materia de reajustes e intereses, descartando la existencia de mora mientras no exista una sentencia ejecutoriada, atendida la necesidad de conciliar la protección efectiva de los derechos previsionales de los trabajadores con el respeto a los principios de legalidad y buena fe que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas que desborden la finalidad de las instituciones laborales aplicables. En este sentido ha razonado, que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales, de cesantía y de salud, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado,



amparado en origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial. En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, todo lo cual, refuerza la improcedencia de la sanción de nulidad impetrada en este juicio y de la petición de reembolso o compensación planteada por el actor.⁵

Décimo séptimo. Otras probanzas. Que, la prueba ha sido totalmente reseñada y valorada; aquella no detallada pormenorizadamente, ponderada, en nada altera lo concluido, por decir relación con hechos no controvertidos por las partes, o por haberse acreditado o descartado los hechos asentados en esta sentencia, en base a mejor prueba concordante entre sí, la que ha sido mencionada expresamente.

Décimo octavo. Costas. Que, cada parte soportará sus costas, por no haber sido totalmente vencida la parte demandada.

Por estas consideraciones, citas legales, jurisprudencia indicada, y visto lo dispuesto en los artículos, 7, 8, 162, 168, 172, 453, 454, 485 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada I. Municipalidad de Hualqui, en consecuencia, se constata la existencia de una relación laboral entre las partes por el periodo 6 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, por lo que una vez firme esta sentencia, deberá oficiarse a las entidades previsionales respectivas a fin de que inicien el cobro de cotizaciones previsionales conforme a la normativa vigente en la materia.

II.- Que, se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don RICHARD ENRIQUE OCHOA ZUÑIGA en contra de la I.

⁵Sentencia de 24 de diciembre de 2025, dictada en causa ROL N°47.083-2024, dictada por la Excm. Corte Suprema.



Municipalidad de Hualqui, todos individualizados, en cuanto, se declara que la demandada vulneró con ocasión de la no renovación de la contrata del actor su derecho a no discriminación laboral, condenándola al pago de la suma de \$6.911.226.- equivalente a 9 remuneraciones del demandante, más reajustes e intereses previstos por el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, en cuanto a medidas reparatorias, se ordena a la demandada la confección de una carta privada firmada por el alcalde titular donde se ofrezcan disculpas al demandante, en relación con los hechos de la presente causa, y se le extienda una carta de recomendación suscrita por quien corresponda, donde se destaque el buen desempeño profesional del actor durante el periodo en que prestó servicios para la municipalidad demandada, todo dentro de décimo día de ejecutoriada esta sentencia y bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a 100 UTM hasta obtener el debido cumplimiento de la medida, ello conforme lo dispone el artículo 492 del Código del Trabajo.

IV.- Que, se rechazan las acciones de nulidad del despido y de indemnización de perjuicios entablada por el actor Ochoa Zúñiga ya individualizado, en contra de la I. Municipalidad de Hualqui también individualizada.

V.- Que, se rechazan las demás acciones y defensas opuestas en autos.

V.- Firme esta sentencia remítase una copia a la Dirección del Trabajo.

VI.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT T-682-2025

RUC 25- 4-0684774-0

Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.



En Concepción a trece de abril de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

